

Doctora.
LILIANA CUELLAR BURGOS
JUEZ
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
E. S. D

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO INIRIDA GUAINIA
FECHA 08 NOV 2021 (1200)
RECIBO Jheanna Gómez - 583

Asunto. Contestación al traslado.
Referencia. Custodia y cuidado – radicado 2020 0005800
Demandante JENY PAOLA GONZÁLEZ
Demandado. JEISON STEWEN HERNANDEZ

JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006769475 me permito pronunciarme sobre el traslado de la contestación de la demanda:

De los hechos:

Serán discutidos durante la audiencia y la señora Juez decidirá lo que en ellos se pruebe.

Solito a la señora Juez, descartar argumentos que tiene que ver con la vida personal e integridad de la suscrita, en cuanto a violaciones y relaciones personales, que no son de la órbita o incumbencia del demandado, estarse a lo que tiene que ver con la menor y su entorno.

Ahora bien, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

Agrega mi poderdante que la Señora Paola González lo agredía verbal y físicamente como prueba le dieron 10 días de incapacidad por parte de medicina legal y ciencia forense por parte del Hospital MANUEL ELKIN PATARROYO de Puerto Inirida Guainia.

Cuando trabajaba en el Hospital de Puerto Inirida Como guarda de seguridad privada un día ingreso mi Hija al Hospital quedando Hospitalizada por 5 días, por bajo el mal cuidado de su madre, de eso existen fotos, evidencias y también por el motivo de que su hija cuando tenía 2 años sale su madre sosteniendo a la niña y la niña tenía en sus manos una arma de fuego letal y también en esos tiempos su madre era consumidora de sustancias alucinógenas y mantenía de rumba en rumba sin saber con quién quedaba el cuidado de su hija, situaciones de las que están al tanto, el Icbf, Comisaria De Familia, Defensoría Del Pueblo Y Fiscalía De Puerto Inirida Guinia .Desde ahí empezó el trámite para obtener la custodia y cuidado personal de su hija.

Son hechos que se discutieron en su momento, con los cuales, el juez de conocimiento de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, realizó su valoración y así mismo aceptó una conciliación. Por lo que estos hechos ya fueron de conocimiento en un juicio anterior y lo que se relaciona en la demanda actual, son hechos nuevos, narrados por la menor y en observancia de mi seguimiento como madre.

Para prueba de ello, aporto todos los documentos que el señor demandado aportó en el proceso radicado No. 2019 00120 00, los cuales son los mismos documentos que aporta con la contestación de la presente demanda, como manifesté anteriormente, hechos ya debatidos y tenidos en cuenta en su oportunidad por el juez de conocimiento de san José del Guaviare.

De las pretensiones.

SEGUNDO: Que se condene en costas a los demandados de oponerse

De los testigos del demandado.

Ninguno de los testigos enunciados, a excepción de su propio testimonio ofrecido en declaración de las partes, reúne los requisitos del CGP, para ser escuchados, toda vez que no se manifiesta de manera concreta los hechos objeto de la prueba, relacionando de manera general que *"Los anteriores manifestaran sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma"*.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

...

De las pruebas documentales.

No tener en cuenta los documentos que ya fueron debatidos en procesos anterior 2019 00630 00, los cuales anexo igualmente con este escrito.

2019 - 00063

Solicitud de amparo de pobreza.

Solicito a la señora Juez, concederme amparo de pobreza, toda vez que no tengo los recursos para sufragar los gastos de un abogado que defienda los derechos de mi menor hija y los propios. Conforme al art. 151 y siguientes del código general del proceso

De la Señora Juez, atentamente,

JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO.
CC No. 1006769475

original

Doctora.
LILIANA CUELLAR BURGOS
JUEZ PROMISGUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
E. S. D

R/ JUEZA N.
22. mayo. 2019
Hora: 9:45 am.

Asunto. Demanda de Custodia y Cuidado Personal

JEISSON STEWEN HERNANDEZ CÁRDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.906.546 me permito formular ante su despacho demanda de custodia y cuidado personal de mi menor hija KEYLA SALOMÉ HERNANDEZ GONZÁLEZ y en contra de la Sra. YENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO, igualmente mayor de edad y de esta ciudad. Lo cual fundamento en los siguientes

HECHOS

1. En el año 2014, presté servicio militar como bachiller en la policía, en la ciudad de Inírida.
2. En el mes de junio de 2014, conocí a la madre de mi hija. Empezamos a salir, a charlar.
3. Yo vivía solo en el barrio mavicure, y ella a veces se quedaba conmigo.
4. Desde ese entonces ella consumía droga, yo sabía todo eso, pero aun así salí con ella.
5. En el 2015, el 9 de febrero, Sali de prestar servicio militar y me fui para Villavicencio y ella llega allá a los 10 días mas o menos.
6. Ella se quedó conmigo viviendo en la casa de mi papá en Villavicencio. Hasta el 27 de junio de 2018, fecha en la cual ella regresó a Inírida.
7. Tuvimos una hija el 16 de junio de 2016. Durante el embarazo ella consumía droga a pesar de decirle q no lo hiciera.
8. La relación terminó por celos de ella, violencia física, escándalos en la calle.
9. En septiembre de 2018 yo regresé a Inírida, porque me dijeron que la niña estaba mal, por malos ejemplos por parte de la madre.
10. Cuando llegué a Inírida, ella no estaba acá, ella estaba en la mina y la niña la había dejado al cuidado de la abuela.
11. Ella regresa a Inírida y me cita en el bienestar familiar para la custodia de la niña y los alimentos.
12. Yo estaba sin trabajo por lo tanto el defensor de familia me recomendó que le dejara la custodia a la mamá y pasara una cuota de \$180.000.
13. Yo entré a trabajar el 1 de octubre de vigilante al hospital y allí me trató mal, me pegó una cachetada por no tener dinero para el disfraz de la niña.
14. La niña se enfermó y tuvo que ser hospitalizada 4 días de un brote con evolución de 4 meses, por malos cuidados.
15. Ella se fue en noviembre para Villavicencio, viviendo en la olla la salle, con una amiga de nombre Karen y la niña
16. En Villavicencio dejaba a la bebe sola con el señor MARCOS FONSECA, en ese momento esposo de KAREN.
17. Volvimos a intentar la relación en enero de 2019 en Villavicencio, y nos regresamos a Inírida por la bebe, ya que YENNY PAOLA la había dejado en Inírida con la abuela.
18. Regresamos a Inírida el 2 de marzo de 2019, y la relación se terminó el 5 de marzo de 2019.
19. De enero 2019 a marzo de 2019, no pasé la cuota por las razones de mencionadas en los hechos 16 y 17.
20. La señora YENNY PAOLA me denunció en la fiscalía por inasistencia alimentaria, por los meses de enero a marzo, en que vivimos juntos. Siempre he cumplido con las cuotas como se observa en los recibos de que allego.
21. En la actualidad no me permite ver a mi hija.
22. Por todo esto considero que mi hija corre peligro estado con la madre, ya que no tiene buen ejemplo, no está bien cuidada.
23. En sendas ocasiones la he denunciado por lesiones personales y tuve en una de ellas incapacidad médico legal de 10 días
24. El 22 de abril de 2019, citaron a audiencia de conciliación solicitada por el suscrito, para la custodia de la menor, declarándose fallida.